

Segundo.—El pago compensatorio a que se refiere el apartado anterior tendrá un componente relativo a aspectos laborales y otro en razón de la reducción de la producción, condicionándose el primero, en su caso, a que la reducción de personal esté aprobada por la autoridad laboral competente, en base al plan de disminución de capacidad productiva negociado entre la empresa y la representación de los trabajadores y aprobado por la Comisión Interministerial a que se refiere el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 22 de febrero de 1996. El componente relativo a la reducción de la producción se abonará cuando se hagan efectivas las reducciones.

Tercero.—Sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Industria y Energía y de las Comunidades Autónomas a quienes hayan sido transferidas las competencias sobre la minería del carbón, OFICO queda habilitada para realizar, en el ejercicio de sus funciones, las inspecciones que le encomienda el Ministerio de Industria y Energía.

Cuarto.—El MINER y, en su caso, OFICO, tendrán acceso a toda la información de orden técnico, laboral y contable que se considere necesaria para la comprobación de las compensaciones reguladas en la presente Orden.

Quinto.—La Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales dictará las resoluciones precisas para la ejecución de lo establecido en la presente Orden.

Sexto.—La Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales dispondrá el pago por OFICO de las compensaciones y anticipos, de acuerdo con las resoluciones a que se refiere el apartado anterior.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y será de aplicación a los supuestos a que se refiere el apartado primero, cuya solicitud acompañada del plan de disminución de la capacidad productiva, en su caso, a que se refiere el apartado segundo, esté presentada en la Dirección General de Minas antes del 30 de noviembre de 1996. En todo caso, las operaciones de cierre y reducción de capacidad, acogidas a lo previsto en la presente Orden, deberán haber concluido antes del 31 de diciembre de 1997, así como las bajas de personal acogidas a cualquiera de las modalidades en ella contempladas.

Lo que comunico a V. I., para su conocimiento y efectos.
Madrid, 20 de febrero de 1996.

EGUIAGARAY UCELAY

Dño. Sr. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

4192 *ORDEN de 21 de febrero de 1996 por la que se regula la concesión de ayudas por parada biológica a los armadores de buques de pesca de las modalidades de cerco norte, cerco sur y palangre que faenan al amparo del Acuerdo de cooperación en materia de pesca marítima entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos.*

La rúbrica de un nuevo Acuerdo en materia de relaciones de pesca marítima entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos, en lo sucesivo el Acuerdo, permitió que el pasado 25 de noviembre de 1995 se reanudara la actividad de pesca de la flota pesquera española en el caladero de Marruecos después de siete meses de paro forzoso.

«La Decisión 95/540/CE, de 7 de diciembre de 1995, se refiere a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas, relativo a la aplicación provisional del Acuerdo de cooperación en materia de pesca marítima entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos, rubricado en Bruselas el 13 de noviembre de 1995.»

Según el nuevo Acuerdo, las flotas de cerco norte y cerco sur, deben observar una parada biológica en los meses de febrero y marzo de cada año. Asimismo, la flota de palangre debe observar una parada biológica del 15 de marzo al 15 de mayo de cada año.

Estas flotas sólo han podido desarrollar escasa actividad después del largo paro de 1995 antes de cumplir su primera parada biológica en 1996. El impacto de la falta de ingresos durante los meses de parada biológica

podría afectar fuertemente al nivel de descapitalización de las empresas al no haber tenido tiempo para recuperarse financieramente del largo período de inactividad precedente.

Por esta razón excepcional, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 61 del Real Decreto 798/1995, de 19 de mayo, el Consejo de Ministros, celebrado el día 2 de febrero de 1996, aprobó conceder ayudas a los armadores de los buques de las modalidades de cerco norte, cerco sur y palangre, afectados por paradas biológicas en aguas del caladero de Marruecos durante el primer semestre de 1996.

Las ayudas se gestionarán por la Administración General del Estado con el fin de garantizar idénticas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional.

En su virtud dispongo:

Artículo 1. Objeto y requisitos.

1. Podrán tener derecho a las ayudas reguladas en la presente Orden los armadores de buques de pesca que hubieran obtenido licencia para el primer período de pesca de 1996 o percibido las ayudas del paro de la flota de Marruecos en el año 1995, en las modalidades de palangre, cerco norte y cerco sur, según el vigente Acuerdo en materia de relaciones de pesca entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos. Estas ayudas se aplicarán durante los respectivos períodos de parada biológica fijados en el citado Acuerdo para las referidas modalidades de pesca durante el primer semestre del año 1996.

2. De acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 61 del Real Decreto 798/1995, de 19 de mayo, por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca, la acuicultura y la transformación y promoción de sus productos, los buques pesqueros cuyos armadores puedan beneficiarse de estas ayudas deberán estar matriculados en la lista tercera del Registro de Matrícula de Buques e inscritos en la lista de la flota pesquera operativa, conforme establece el artículo 54 del citado Real Decreto.

3. Las ayudas se otorgarán en función de los días de inmovilización efectiva durante los meses de febrero y marzo de 1996, para las modalidades de cerco norte y cerco sur, y durante el período que media entre el 15 de marzo y el 15 de mayo de 1996, para la modalidad de pesca de palangre. Los días de inmovilización efectiva se justificarán mediante las oportunas certificaciones extendidas por las correspondientes Capitanías Marítimas.

Artículo 2. Cuantía de las ayudas.

La ayuda económica extraordinaria a los armadores afectados por la suspensión de la actividad se calculará de acuerdo con el importe máximo del baremo de la prima por inmovilización temporal establecido en el cuadro 2 del anexo I del Real Decreto 798/1995, de 19 de mayo. Para el cálculo de las ayudas en pesetas, se aplicará el cambio del ECU de 155,240 pesetas ECU.

Artículo 3. Solicitudes.

1. Los armadores podrán dirigir al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación la solicitud de la ayuda regulada en la presente Orden en el modelo del anexo. La solicitud se acompañará de una justificación de la entrega del rol del buque emitida por la autoridad competente en que se haga constar la fecha y el órgano o dependencia en que fue presentado el rol del buque.

2. Las solicitudes se presentarán en la Secretaría General de Pesca Marítima o en cualesquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Las solicitudes para las modalidades de cerco norte y cerco sur se presentarán dentro del plazo de diez días a partir de la entrada en vigor de la presente Orden. Las solicitudes para la modalidad de palangre se presentarán antes del 2 de abril de 1996.

Artículo 4. Resolución de las solicitudes.

La resolución de las solicitudes de las ayudas previstas en la presente Orden, y que pone fin a la vía administrativa, corresponde al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y, por delegación, al Secretario general de Pesca Marítima o, en su caso, al Director general de Estructuras Pesqueras, conforme a lo previsto, respectivamente, en el apartado 3 del artículo 2 y en el apartado 3 del artículo 4 de la Orden de 14 de marzo de 1995, sobre delegación de atribuciones en el Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación.

Artículo 5. Plazo máximo de resolución del procedimiento.

Transcurrido el plazo de cuatro meses computados a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, sin que hubiera recaído resolución expresa, podrá entenderse desestimada la concesión de la subvención.

Artículo 6. Pago.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para la concesión de subvenciones públicas, el pago de las ayudas que se concedan a los armadores se realizará por la Secretaría General de Pesca Marítima, a través de las cofradías de pescadores o sus federaciones y asociaciones de armadores que, a estos efectos, actuarán como entidades colaboradoras, de acuerdo con el apartado 5 del artículo 81 de la Ley General Presupuestaria, en la redacción dada por el artículo 16 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995.

2. El pago de las ayudas a los beneficiarios se hará por meses vencidos.

3. Las entidades colaboradoras deberán justificar ante la Secretaría General de Pesca Marítima, la percepción por los beneficiarios del importe correspondiente a estas ayudas, en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de recepción de los fondos enviados por la Secretaría General de Pesca Marítima.

Artículo 7. Financiación.

La financiación de las ayudas previstas en la presente Orden se efectuará con cargo al crédito disponible en la aplicación 21.10.712H.772 de los Presupuestos Generales del Estado de 1995, prorrogados para el año 1996.

Disposición final primera. Facultad de aplicación.

La Secretaría General de Pesca Marítima y la Dirección General de Estructuras Pesqueras, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrán adoptar las medidas y dictar las resoluciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de febrero de 1996.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Estructuras Pesqueras.

ANEXO

Paro de la flota de cerco norte, cerco sur (meses de enero y febrero de 1996) y palangre (15 de marzo a 15 de mayo de 1996) (Acuerdo de pesca Unión Europea/Marruecos)

Solicitud de ayuda para armadores

Don, con documento nacional de identidad/número de identificación fiscal, con domicilio en, población, código postal, En nombre propio, o en calidad de del buque pesquero cuyos datos son:

Nombre, matrícula, y folio, puerto de inmovilización

Expone: Que el buque pesquero precitado ha cesado en su actividad de pesca el de de 1996, y está inmovilizado en el puerto de habiendo depositado el rol del buque ante la autoridad del puerto. Se acompaña justificante del depósito del rol.

Solicita: Le sea concedida la ayuda prevista en la Orden de ... de febrero de 1996, por la que se regula la concesión de ayudas a los armadores de buques de pesca de la modalidad de cerco norte, cerco sur y palangre que faenan al amparo del Acuerdo en materia de relaciones de pesca entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos.

Informa: Que desea que el pago de las ayudas se efectúe a través de la entidad colaboradora

En, a de de 1996.

Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.

4193

ORDEN de 7 de febrero de 1996 por la que se ratifica la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Alicante» y de su Consejo Regulador.

El Real Decreto 4107/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma Valenciana, en materia de agricultura y pesca, señala en el apartado B, 1.º, 1, h) de su anexo I, que la citada Comunidad Autónoma, una vez aprobados los Reglamentos de las Denominaciones de Origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración General del Estado, en los ámbitos nacional e internacional, lo que hará siempre que aquellos cumplan la legislación vigente.

Aprobada por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente la Orden de 16 de octubre de 1995, por la que se modifica la de 21 de julio de 1986, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen «Alicante» y de su Consejo Regulador, ratificado por Orden de 19 de junio de 1987, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conocer y ratificar dicha modificación.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Se ratifica la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Alicante» y de su Consejo Regulador, aprobada por Orden de 16 de octubre de 1995 de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Generalidad Valenciana, que figura como anexo a la presente disposición, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración General del Estado, en los ámbitos nacional e internacional.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de febrero de 1996.

ATIENZA SERNA

Ilma. Sra. Secretaria general de Alimentación e Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Alicante» y de su Consejo Regulador

Primero.—La redacción del artículo 5.1 quedará como sigue:

«Artículo 5.1.

La elaboración de los vinos protegidos se realizará, exclusivamente, con uvas de las siguientes variedades:

Blancas: Merseguera, Moscatel Romano, Macabeo, Planta Fina, Airén y Chardonnay.

Tintas: Monastrell, Garnacha Tinta, Bobal, Garnacha Tintorera, Tempranillo, Cabernet Sauvignon, Merlot y Pinot Noir.»